

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 197292022.

Vista Número 1764

Panamá, 20 de octubre de 2022

El Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, actuando en nombre y representación de la firma de abogados **Seletconsultores**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la firma de abogados **Seletconsultores**, referente a lo actuado por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, al emitir la **Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 793 de 22 de abril de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca del proceso sancionatorio que se le siguió a la firma de abogados **Seletconsultores**, por presuntos incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomó en cuenta las constancias que reposan en el expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, así como una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020**, que resuelve **sancionar** administrativamente a la recurrente con una multa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la que resulta

cónsona con la exposición al riesgo y la tasación señalada en el régimen de prevención señalado en la ley y la reglamentación que rige la materia.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la **Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establece la Resolución JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el principio de debido proceso señalado en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015; así como los artículos 6 (numeral 2) y 10 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, normas vigentes al momento que se dieron los hechos, que señalan los deberes atinentes a los agentes residentes, dentro de los que se encuentran los desarrollados a través del artículo 7 de la Resolución JD-014-015 de 2015; y los artículos 3, 5 y 7 de la Resolución JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos que los señalamientos formulados por la demandante en relación a que la multa que le fue impuesta resulta **excesiva y arbitraria**, debemos advertir, que se

desprende de la parte motiva de la Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **Seletconsultores** incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, en los términos señalados en el artículo 28 (numerales 2 y 3) de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que se refieren a identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables; y cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Resolución JD-016-015 de 29 diciembre de 2015.

En ese sentido, el ente regulador señaló que para determinar el importe de la sanción, en el caso de infracciones de **leve gravedad**, puede ser hasta la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de realizar la debida diligencia al cliente, y de actualizar los expedientes de estos; de ahí que el monto del correctivo administrativo que se estableció a la demandante, no pudo ser considerado ni excesivo y mucho menos arbitrario (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros, como es el caso de la firma de abogados **Seletconsultores**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la

normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **Seletconsultores**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 516 de 3 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 25 a 35, 36 a 41, 42 a 52 y 62** del expediente judicial, los cuales fueron incorporados con su demanda.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por la parte actora y este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo (019-17) que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la firma de abogados **Seletconsultores**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; y, en consecuencia, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la firma de abogados **Seletconsultores**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración /

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General